

ACUERDO Nro. 124/2014

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Federico Rafael Moeykens, postulante del concurso n° 87 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción), y

CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición. En la primera parte de su escrito detalla los rubros e incisos que componen la valoración de los antecedentes que impugna y solicita su reconsideración. Se refiere al ítem I.- Perfeccionamiento. Carreras de posgrado correspondientes a disciplinas jurídicas, apartado b) Título de Magister y expresa que según el Reglamento Interno del CAM “por este inciso podrá otorgarse a cada postulante un mínimo de 4 puntos y un máximo de 5 puntos, de acuerdo al título superior de posgrado corresponda a la disciplina jurídica, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido”. Señala que de la ficha de inscripción y documentación respaldatoria presentadas al C.A.M. surge que acreditó “haber obtenido el Título de Magister en Asesoramiento Jurídico de Empresas”, que “la carrera cursada corresponde netamente a la rama del Derecho Privado, y dentro de tal cursado se profundizó sobre cuestiones de Derecho de Familia”. Subraya seguidamente que “logré el Título de Magister con una calificación sobresaliente de ‘9 puntos’”, que el título de postgrado “fue obtenido en una de la Casas de Altos Estudios más serias y destacadas a nivel nacional como lo es la Universidad Austral y que la Maestría cursada y aprobada cuenta con la debida acreditación por ante la CONEAU”. Refiere que “A pesar de las circunstancias antes manifestadas se me otorgó en concepto del título de Magister el mínimo que puede reconocerse por el mismo (4 puntos)”. Solicita se reconsidere el puntaje asignado en este inciso en atención a la calificación obtenida, el prestigio de la Universidad otorgante del título y que el mismo corresponde al ámbito del Derecho Privado. Seguidamente manifiesta que del inciso 2.c del rubro II.- Actividad Académica


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

(Docente Científica y Autoral) "surge que se valorará la presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico". Sostiene que acreditó haber presentado dos ponencias -una en el III Congreso de Derecho Público y otra en el VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, ambas en el año 2000- y que a pesar de ello el presente inciso fue calificado con 0 puntos. Pide se considere la presentación de las mencionadas ponencias y en consecuencia se me otorgue mínimamente el puntaje de 0,25 pts. por cada una. A continuación señala que en el inciso 3.b). Por capítulos en libros colectivos o de autores varios fue calificado con 0,50 puntos por la publicación en la obra denominada "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada". Destaca que su participación "es en carácter de Co-Autor junto a destacados juristas reconocidos a nivel nacional (Moisset de Espanés; Bueres; Saux; Compiani; Hernández; etc.)" y que "la Obra en cuestión fue publicada en una de las Editoriales más prestigiosas del país como lo es LA LEY (Thomson Reuters)". Requiere se reconsidere el puntaje asignado otorgándose 1 punto en atención a la importancia jurídica de la Obra y al prestigio de la Editorial que la publicó". Igualmente reprocha que no le fuera asignado puntaje en el ítem III.e. Refiere que acreditó haberse desempeñado en la Administración Pública "llevando adelante tareas de relevancia en el campo jurídico". Menciona en concreto su desempeño "como 'Auxiliar Legal' en la Fundación Miguel Lillo y las funciones cumplidas "dentro de la Universidad Nacional de Tucumán como miembro de la Comisión de Carga de Doctrina para el Sistema Argentino de Informática Jurídica". Solicita igualmente se otorgue puntaje a tales antecedentes.

En la segunda parte de su impugnación cuestiona la calificación asignada por el jurado a su prueba de oposición tanto por el caso 1 como por el caso 2. Con relación al caso 1 reprocha que en el acápite b) de los fundamentos jurídicos del dictamen, el Jurado haya considerado que "Ni se lo menciona" al tema de la competencia. Tacha de arbitraria tal afirmación "por cuanto del examen en cuestión surge que sí se mencionó y también se abordó tal cuestión". Transcribe un párrafo de su prueba. Concluye que "Como puede apreciarse en el párrafo citado sí se menciona y aborda la cuestión de la competencia del Fuero Civil en Familia y Sucesiones en el presente caso y también se hace referencia a la ley aplicable en la materia". Respecto del caso 2, señala que en el inciso c) "Sobre la cuestión de la Colación el Jurado consideró que 'Se aborda la cuestión sin profundizar'", otorgándole 0 (cero) puntos. Expresa que "tal consideración resulta arbitraria por cuanto del examen en cuestión surge que sí se profundizó en materia de Colación". Manifiesta que "al citar el Instituto de la Colación la sentencia empieza haciendo referencia a lo que sostiene la Doctrina imperante en la materia al solo efecto del encuadramiento jurídico del caso. Seguidamente, se cita legislación vigente en la materia enfatizando como la misma resulta aplicable al caso en cuestión"; agrega que "Siguiendo un orden lógico, se

analizó si el valor de los tres inmuebles a los que hacía referencia el caso, y que componían el acervo hereditario eran “colacionables” por las herederas en los términos del art. 3.476 CC.”; y finalmente que “se relacionó al Instituto de la Colación con lo prescripto en el art. 26 de la Ley n° 24.241”.

III.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 12 de agosto de 2014, conforme a lo resuelto en sesión pública de este Consejo de fecha 11 de agosto, los Dres. Marisa Herrera, Roberto Santana Alvarado y Enrique Kaenel se pronunciaron en los siguientes términos:

“(…) De manera previa, pasamos a esgrimir algunas consideraciones generales, para después pasar a analizar las cuestiones concretas que expone el impugnante. De modo general, es dable destacar que se trata de un concurso para cubrir un cargo de Vocal de Cámara y no de Primera Instancia. Por lo cual, la versación, el conocimiento, la coherencia, la claridad expositiva como jurídica que se evalúa debe ser de una mayor rigurosidad, ya que se está pretendiendo ejercer un cargo de mayor jerarquía y reconocimiento en el escalón del sistema judicial. Por lo cual, las dudas o inquietudes que genera la sentencia, las consideraciones poco claras, la utilización de términos generales y no precisos, como otras tantas consideraciones jurídicas como no jurídicas que se esgrimen en una pieza de importancia como lo es la sentencia de Cámara (muchas de veces, decisión final o última de una contienda judicial), es de una mayor rigurosidad. Así lo considera el jurado, en atención a la manda que se nos ha encomendado: evaluar pretensos y futuros vocal de Cámara con versación en familia y sucesiones”.

(…) Examen nro. 7: Con relación al examen nro. 7 de la prueba de oposición, el letrado Federico R. Moeykens impugna y solicita se reconsidere el puntaje asignado en el caso N° 1 de Nulidad de acto jurídico, en los fundamentos jurídicos, en el punto b), sobre la competencia, en el cual el jurado consideró que “Ni se lo menciona”. Expresa que del examen en cuestión surge que si se mencionó y también se abordó la cuestión, citando textualmente el cuarto párrafo de fs. 2 de la sentencia que resuelve el caso. Del análisis de la impugnación efectuada en el punto referido a la competencia, surge que la cuestión referida fue mencionada y tratada en forma general por el concursante, lo que se advierte claramente de la lectura del cuarto párrafo de fs. 2. En ese contexto el tribunal entiende que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida. En consecuencia se dispone calificar con 1 punto en los fundamentos jurídicos (A) en el tema b) sobre la incompetencia”.

“También se impugna el caso N° 2 sobre fideicomiso testamentario, en los fundamentos jurídicos (A), en el tema c) sobre la cuestión de la colación, en el cual el jurado consideró que “Se aborda la cuestión sin profundizar”. Manifiesta que si se profundizó en materia de colación, puntualizando los argumentos esgrimidos sobre el


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

particular, mencionando que además relacionó el Instituto de la Colación con lo prescrito en el art. 26 de la ley N° 24.441. Señala que a pesar de ello, se le otorgó '0 punto' en el presente rubro, por lo que solicita se reconsidere la posibilidad de otorgársele puntaje por las consideraciones expuestas. Del análisis de la impugnación interpuesta, surge que la misma no puede prosperar en virtud de que el tribunal valoró y se expidió sobre la colación, expresando que se aborda la cuestión sin profundizar, razón por la cual el concursante ha merecido la calificación de tres puntos con cinco (3,5), y no con '0 punto', como erróneamente expresa el impugnante. Por tales razones, se rechaza la impugnación deducida en la cuestión".

IV.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). A la luz de lo dispuesto por la norma citada, no puede prosperar la impugnación en análisis contra la valoración de antecedentes personales, por las razones que se expondrán a continuación. En primer lugar, debe señalarse que en lo atinente a la calificación por el título de Magister asignada en el rubro I.b, la presentación del concursante no deja de ser una simple disconformidad con el criterio de valoración sustentado por el Consejo Asesor; adviértase que el concursante no alega -y menos demuestra- que el puntaje conferido (4 puntos sobre un total de 5 posibles) sea arbitrario o irrazonable sino que se limita a expresar su posición respecto de la forma en que a su juicio debería haber valorado este Consejo. Para calificar el antecedente en cuestión se recurrió a las pautas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno y a las que el propio concursante alude en su escrito, ponderando el esfuerzo académico con las calificaciones logradas y el prestigio del centro de estudios donde fue realizada. En especial se tuvo en cuenta el grado de correspondencia de la disciplina en la que se ha perfeccionado el Abog. Moeykens con la materia de competencia del cargo vacante, vinculación que es relativamente lejana toda vez que aquélla se refiere al asesoramiento jurídico de las empresas en general mientras que los magistrados del fuero vacante intervienen en conflictos en las relaciones de familia, en problemas relativos a menores que plantearen sus padres, tutores, guardadores o defensores, en las sucesiones legítimas o testamentarias de las personas físicas, en los casos en que sea aplicable el procedimiento generado por la Ley de violencia familiar, etc., conforme a la ley orgánica 6.238. Lo expuesto otorga razonabilidad a la valoración efectuada por el Consejo Asesor y conlleva el rechazo de la impugnación en este punto. En segundo lugar, idéntica pauta de ponderación ha sido utilizada para reconocer el antecedente por la autoría de un capítulo: adviértase que si bien la producción científica se encuentra incluida en una obra colectiva en la

que participan destacados juristas y fue publicada por una importante editorial, la temática abordada en ella es totalmente ajena a la competencia del fuero concursado. Es claro que en este aspecto también la impugnación no resulta más que una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, por lo que corresponde su desestimación. Por otra parte, los cuestionamientos referidos a la omisión de considerar la presentación de ponencias fueron resueltos por Acuerdo 40/2014 de fecha 17/3/14, a cuyos fundamentos cabe remitirse. El cuarto aspecto impugnado, referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro III.e también debe ser desestimado en tanto el concursante no acreditó el desempeño de función pública que corresponda sea valorada en este ítem: en el legajo presentado ante este Consejo solo consta un contrato de locación de servicios como auxiliar letrado en un organismo público, desempeño que fue considerado en el casillero correspondiente al ejercicio de la profesión conforme al reiterado criterio adoptado por este Consejo Asesor en concursos anteriores; mientras que su tarea de carga de doctrina para el Sistema Argentino de Informática Jurídica no sólo no fue demostrado sino que, a todo evento, fue una actividad desarrollada -según la declaración jurada del postulante- mientras aún era estudiante de derecho, con lo que no podría catalogarse como "función pública". Por las razones expuestas, se impone rechazar en todos sus términos la impugnación contra la valoración de antecedentes.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo contra el dictamen de la prueba de oposición. Confrontados los argumentos de la impugnación con la respuesta del jurado, y habiendo modificado el tribunal la puntuación asignada en la etapa de la prueba escrita, corresponde consecuentemente hacer lugar parcialmente a la impugnación en este aspecto, elevar en 1 (un) punto la calificación del Abog. Federico Rafael Moeykens y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 87, consignándose un total de 37,50 (treinta y siete con cincuenta centésimos) en el examen y 66 (sesenta y seis) puntos sumadas las etapas de antecedentes y oposición. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

V.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Federico Rafael Moeykens en el concurso n° 87 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de los antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por el Abog. Federico Rafael Moeykens contra el dictamen del jurado y consecuentemente **ELEVAR** en 1 (un) punto la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 87, consignando para el postulante Moeykens 37,50 (treinta y siete con cincuenta) en la etapa de oposición y un total de 66 (sesenta y seis) puntos finales.

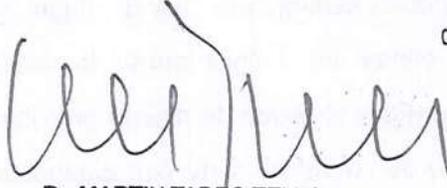
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.


REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

cuales
Dra. MARIA RAQUEL ASIS
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante m., de j. k.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA